



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 200113105 001 2019 00236 01  
**DEMANDANTE:** BLADIMIRO JAIME NAVARRO  
**DEMANDADO:** OBRAS ESPECIALES OBRESCA S.A.

Valledupar, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**SENTENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, el 25 de julio de 2022.

**I. ANTECEDENTES**

El accionante promovió demanda laboral para que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la empresa Obras Especiales Obresca C.A. desde el 29 de noviembre de 2018 hasta el 12 de enero de 2019, que finalizó sin justa causa. En consecuencia, se condene a la demandada al pago de la indemnización por despido injusto, por valor de \$1.400.000 mensuales hasta la finalización de las obras, se condene extra y ultra petita, más las costas del proceso.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 29 de noviembre de 2018 suscribió contrato de trabajo con Obras Especiales Obresca S.A. para la prestación personal del servicio de conductor de volqueta, en la ejecución de las obras correspondiente al 30% de la continuación de la construcción, mejoramiento, rehabilitación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental de la troncal del Magdalena, tramo San Alberto – San

Roque en el departamento del Cesar. Pactaron un periodo de prueba de dos meses y un salario de \$1.400.000.

Contó, el 12 de enero de 2019 la demandada le comunicó la terminación del contrato de trabajo, con fundamento en el artículo 80 del Código Sustantivo del Trabajo, sin exponer de manera clara y concreta los criterios objetivos que le permitieran inferir la falta de aptitudes y capacidades para desempeñar las funciones encomendadas.

El 8 de abril de 2019 presentó petición solicitando se le informaran los motivos del despido, el cual no fue resuelto.

Al dar respuesta, **Obras Especiales Obresca S.A.**, se opuso al éxito de las pretensiones. Frente a los hechos, los aceptó, aclarando el 3, relativo al cumplimiento satisfactorio de las actividades era una apreciación subjetiva del actor. Puso de presente, la suscripción de un acta de transacción entre la empresa con el actor, por la suma de \$1.273.326 por concepto de prestaciones sociales, indemnizaciones y demás acreencias laborales derivadas de la relación laboral.

Propuso las excepciones previas de: ineptitud de la demanda, falta de legitimación en la causa, transacción, cosa juzgada; y las de fondo de transacción, inexistencia de la obligación, pago total de los derechos laborales y cobro de lo no debido. *(09ContestacionDemanda.pdf)*

En audiencia del 4 de agosto de 2021 el juzgado declaró no probadas las cuatro excepciones previas planteadas por la demandada y la condenó en costas de 2 smmlv.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, mediante fallo de 25 de julio de 2022, resolvió:

**“PRIMERO:** Declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 29 de noviembre de 2018 hasta el 12 de enero de 2019.

**SEGUNDO:** Declarar que la terminación del contrato de trabajo fue sin justa causa legal por el empleador demandado.

**TERCERO:** Condenar al demandado al pago de la indemnización por terminación sin justa causa del contrato, en cuantía de \$1.400.0000, conforme a lo expuesto.

**CUARTO:** Condenar en costas al demandado.

Como sustento de su decisión, señaló que el empleador puede despedir al trabajador durante el periodo de prueba solo si éste no demuestra las aptitudes y habilidades exigidas para el cargo y, por supuesto, tiene que probar la ineptitud del trabajador. La demandada sustentó el despido en una evaluación de actitudes del trabajador no fue satisfactoria, informe que no fue aportado, documento a partir del cual pudiera determinarse, estudiar y valorar esas causales de aptitud alegadas.

Para establecer el monto de la indemnización por despido injusto, señaló que, no era posible determinar la fecha de finalización de la obra para la cual fue contratado el actor, por tanto, condenaba a un mes de salario

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la parte **demandante** apeló la sentencia. Refirió, se condenó solo a pagar la suma de \$1.400.000 con fundamento en que no existía prueba de la finalización del contrato suscrito con el actor, no obstante, el contrato celebrado con la Agencia Nacional de Infraestructura vial sí tendría una fecha de finalización correspondiente al 30% de la de la finalización de la obra, el cual, iba hasta el mes de febrero del 2020.

Si bien no se aportó este último contrato, lo cierto fue que sí relacionó en las pretensiones que la liquidación debía ser hasta el mes de febrero de 2020, es decir, iniciar desde que suscribió el contrato hasta febrero del 2020, conforme al contrato celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura Vial y Obresca S.A. Solicita se reconsidere la estimación de la condena.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

#### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar si la indemnización por despido injusto se debe tarifar hasta el 20 de febrero de 2020.

No es materia de debate por no haber sido discutido en esta instancia: **i)** la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor, con vigencia del 29 de noviembre de 2018 al 12 de enero de 2019; **ii)** que finalizó en periodo de prueba, **iii)** así como tampoco, la procedencia de la indemnización por despido injusto condenada.

##### **1. Indemnización por despido injusto – Contrato obra o labor**

El artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo regula la forma en la que tasa la indemnización por despido injusto en los siguientes términos:

**“TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA.** <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

*En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el*

*primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:*

*En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días. (...)” (subrayado del Tribunal)*

De lo anterior se colige, en los contratos por obra o labor resulta indispensable probar hasta cuando se ejecutó la obra para la cual fue contratado, pues, en su defecto, solo será acreedor al menos de 15 días de salario, a modo de indemnización.

### **1.1. Caso concreto**

Verificado el documento obrante en el plenario (*01Demanda.pdf – pág. 7 a 9*) contenido del contrato de trabajo suscrito entre Bladimiro Jaime Navarro y Obras Especiales Obresca C.A., que se denominó “*CONTRATO DE TRABAJO POR DURACIÓN DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA CON PERSONAL DE DIRECCIÓN, MANEJO Y CONFIANZA*”, se estableció como fecha de iniciación de labores el 29 de noviembre de 2018. Así mismo, se determinó como descripción de la labor “*Ejecución de las obras correspondientes al 30% de la continuación de la Construcción, mejoramiento, rehabilitación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental de la troncal del magdalena, tramo San Alberto – San Roque en el departamento del Cesar*”, como oficio a desempeñar “*CONDUCTOR DE VOLQUETA*”, labor que se desempeñarían en el “*CESAR*”.

Se desprende del citado documento, que el contrato de trabajo se convino por la duración de la labor contratada, la cual se encontraba supeditada o ligada a la ejecución de las obras correspondientes al 30% de la continuación de la Construcción, mejoramiento, rehabilitación, mantenimiento, gestión social, predial y ambiental de la troncal del Magdalena, tramo San Alberto – San Roque en el departamento del Cesar.

Ahora, observa la Sala, que la recurrente pretende se determine el monto total de la indemnización, con la suma de los salarios dejados de

percibir hasta febrero de 2020, fecha hasta la cual, se extendía el contrato suscrito entre la demandada y la Agencia Nacional de Infraestructura Vial, sin embargo, no es posible establecer, como lo pretende la censura, la liquidación o cálculo hasta esa data, por cuanto, la vinculación laboral del demandante no estaba sujeta al término de duración del contrato suscrito entre aquellas empresas. Tampoco es posible arribar a esa inferencia del contenido del clausulado del contrato de trabajo.

Si lo que busca con la apelación es acrecentar el monto condenado en primera instancia, el demandante debió acreditar hasta cuándo se extendieron las obras de ese 30% del cual pendía su vinculación, lo cual no se encuentra acreditado. Carga de la prueba, que le incumbe al promotor del juicio al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.

Bajo ese panorama, la Sala confirma la sentencia apelada.

Al haberse resuelto desfavorablemente el recurso interpuesto por la parte demandante, se condena en costas de esta instancia de conformidad con el artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS.

## **V. DECISIÓN**

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N° 4 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, el 25 de julio de 2022.

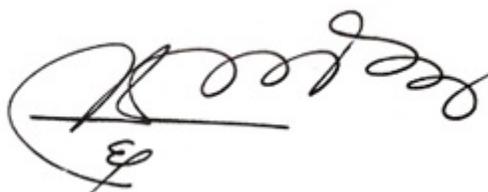
**SEGUNDO:** Costas de esta instancia a cargo del demandante, fijese como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado